



COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

Culiacán, Sinaloa, 31 de julio de 2023
Oficio: CEDH/VG-CT/06/2023

Con la finalidad de poner a disposición del público las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que sean eliminados u omitidos.

Datos a testar

Nombre de persona(s) quejosa(s)
Nombre de víctima(s)
Nombres de menores de edad
Nombres de testigos
Nombres de civiles
Nombres de personas servidoras públicas
Nombres de autoridades responsables
Nombres de presuntos responsables
Número de averiguaciones previas
Número de carpetas de investigación
Folio de denuncia penal

Edad
Estado civil
Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas
Escolaridad
Ocupación
Nacionalidad
Fechas de nacimiento
Media filiación y rasgos particulares
Números telefónicos
Número de seguridad social o análogo
RFC
CURP
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas
Números de vehículos oficiales y matrículas
Folios de identificaciones oficiales
Nombres de empresas
Nombres de poblados
Número de escrituras públicas
Número de series y matrículas de armas de fuego
Claves catastrales, entre otros.

Quedo de ustedes.

Atentamente


Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Acta de la Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia

En la ciudad de Culiacán, Rosales, Sinaloa, siendo las nueve horas con diez minutos del día primero de agosto de dos mil veintitrés, constituidos previa convocatoria los integrantes del Comité de Transparencia de esta Comisión, Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora de Administración, con carácter de Presidente y Vocales respectivamente, en la sala de juntas de este organismo público, ubicada en calle Ruperto L. Paliza 566 Sur en la colonia Miguel Alemán, en esta ciudad, con la finalidad de analizar la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023 suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio del cual pone a consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007 emitidas por esta Comisión Estatal, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

I. PASE LISTA DE ASISTENCIA

El Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General, en su carácter de Presidente de este Comité de Transparencia, cede el uso de la voz al Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH, para tomar lista de asistencia, quien hace constar que se encuentran presentes todos los integrantes de este Comité.

II. DECLARATORIA DE QUÓRUM LEGAL E INSTALACIÓN DE LA SESIÓN

En desahogo del segundo punto del orden del día, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez, declara que en virtud de que nos encontramos presentes los integrantes del Comité, existe quórum legal para sesionar, por lo que el presidente de este Comité declara instalada la sesión.

III. ASUNTOS A TRATAR Y EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

En este numeral se somete a consideración de los integrantes de este Comité los puntos a tratar en esta sesión:

Pase de lista.

Declaratoria de quórum legal e instalación de la sesión.

Resolución correspondiente a la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023, suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007 emitidas por esta CEDH.

Por UNANIMIDAD se aprueba el orden del día de esta Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN RELATIVA A LA DECLARACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE LOS DATOS PERSONALES CONSIDERADOS COMO CONFIDENCIALES, EMITIDA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO CEDH/CT/12/2023.

Una vez expuesta la propuesta de resolución del Comité, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez recoge los votos y da cuenta de que por UNANIMIDAD se resuelve confirmar la clasificación de los datos personales por considerarse confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones en cuestión.

CLAUSURA DE LA SESIÓN.

Agotados todos los puntos previstos en el orden del día, el Presidente del Comité clausura la sesión, siendo las 9:50 horas del día 01 de agosto de 2023.


Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia


Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia


Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

EXPEDIENTE NÚMERO: CEDH/CT/12/2023

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Culiacán Rosales, Sinaloa, al día uno del mes de agosto de dos mil veintitrés.

Analizado el expediente citado al rubro, formado con motivo de la petición formulada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, este Comité de Transparencia integrado de acuerdo a lo previsto por el artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General y Presidente de este Comité de Transparencia; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH; y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora Administrativa y Vocales de este Comité, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, emite la presente resolución:

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. La petición de referencia fue presentada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007, emitidas por esta Comisión.
2. Recibido el oficio antes citado, este Comité de Transparencia lo integró al expediente en el que se actúa, a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

II. COMPETENCIA

Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61, 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. El Visitador General sustenta su petición a través de las siguientes consideraciones y fundamentos:

Con la finalidad de poner a disposición de las personas usuarias las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que le sean eliminados u omitidos.

Datos a testar
Nombre de persona(s) quejosa(s)
Nombre de víctima(s)
Nombres de menores de edad
Nombres de testigos
Nombres de civiles
Nombres de personas servidoras públicas
Nombres de autoridades responsables
Nombres de presuntos responsables
Número de averiguaciones previas
Número de carpetas de investigación
Folio de denuncia penal
Edad
Estado civil

Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas
Escolaridad
Ocupación
Nacionalidad
Fechas de nacimiento
Media filiación y rasgos particulares
Números telefónicos
Número de seguridad social o análogo
RFC
CURP
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas
Números de vehículos oficiales y matrículas
Folios de identificaciones oficiales
Nombres de empresas
Nombres de poblados
Número de escrituras públicas
Número de series y matrículas de armas de fuego
Claves catastrales, entre otros.

(...)”

SEGUNDO. El artículo 165 establece que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable. Asimismo, el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, dispone que se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, ya sea numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo.

En el mismo sentido, el arábigo y fracción citados en última instancia, establece de manera enunciativa más no limitativa, que una persona es identificada o identificable en cuanto a sus características físicas y los siguientes datos generales: nombre, edad, sexo, estado civil, escolaridad, nacionalidad, número telefónico particular, correo electrónico no oficial, huella dactilar, ADN, número de seguridad social o análogo y Registro Federal de Contribuyente.

TERCERO. A partir de lo antes expuesto, y tomando en cuenta la relevancia de publicar dichas Recomendaciones en versiones públicas a efecto de que se encuentren disponibles para consulta del público resulta procedente CONFIRMAR la declaración de clasificación de los documentos en cuestión.

Al momento de elaborar las versiones públicas de las Recomendaciones mencionadas en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 y de la presente resolución, el Visitador General deberá testar sólo aquellos datos personales que en ellos se consignen, en apego a lo previsto en el artículo 160, 165 de la Ley de Transparencia estatal, en relación con el

artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y demás normatividad aplicable en la materia.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 66 fracción II, 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Se CONFIRMA por unanimidad la clasificación de los datos considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones enunciadas, según lo precisado en los puntos de Consideraciones y Fundamentos de esta resolución, autorizando la elaboración de las versiones públicas.

NOTIFÍQUESE al Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa para el efecto conducente.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, en la Décima Sesión Extraordinaria de fecha 01 de agosto de 2023, por unanimidad de votos de sus Vocales, los cuales son enunciados al rubro, haciendo constar que a la fecha de la presente resolución no existe nombramiento de Titular de Datos Personales.


Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia


Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia


Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

EXPEDIENTE: CEDH/X/086/02

QUEJOSO: Q1

RESOLUCION: RECOMENDACION No. 079/03 Y
ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD No. 006/03

AUTORIDADES DESTINATARIAS:

AYUNTAMIENTO DE AHOME Y AGENTE
SEPTIMO DEL MINISTERIO PUBLICO DEL
FUERO COMUN DE AHOME.

- - - En la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los cinco días del mes de noviembre del
dos mil tres.-----

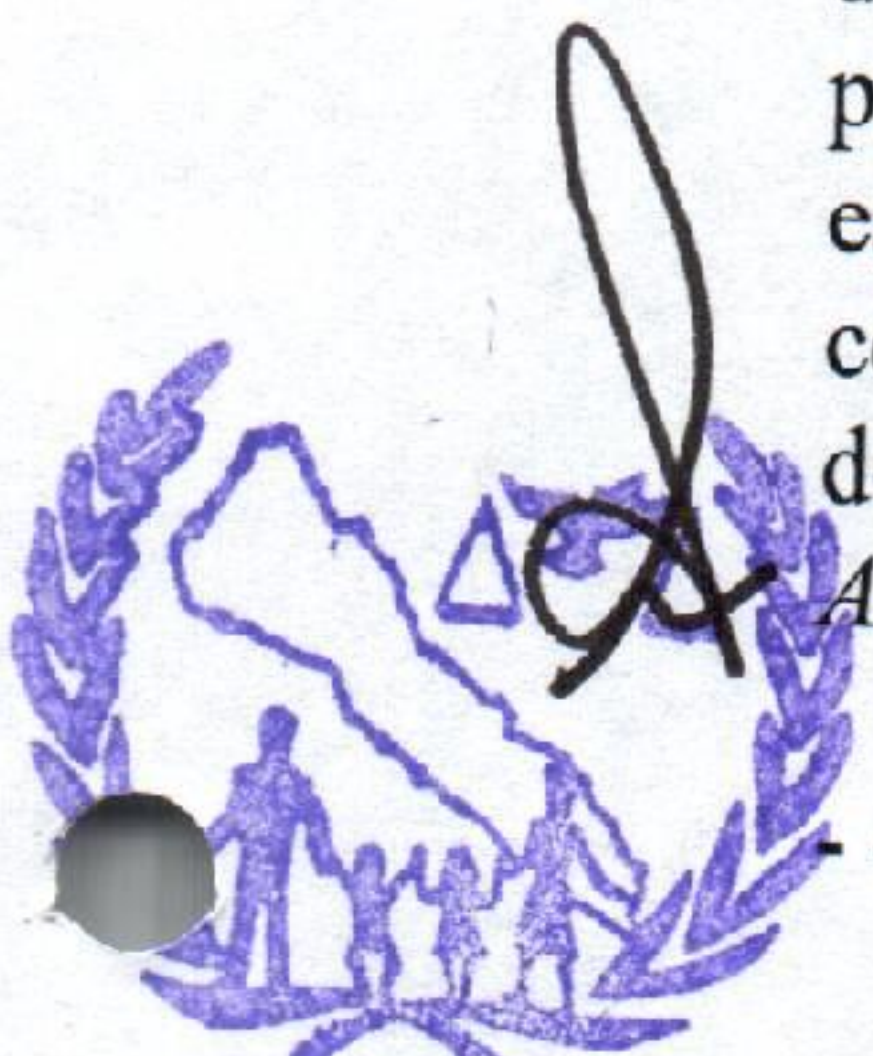
- - - **V I S T O** para resolver el expediente CEDH/X/086/02 integrado con motivo de la
queja presentada ante esta Comisión Estatal de Derechos Humanos —en lo sucesivo
CEDH— por el señor Q1 por actos presuntamente violatorios
de sus derechos humanos a la seguridad jurídica debida procuración de justicia, y
propiedad, consistentes en la indebida tramitación de la averiguación previa iniciada para
esclarecer los actos que denunció ante la agencia séptima del Ministerio Público del fuero
común, con competencia en el municipio de Ahome como presuntamente constitutivos del
delito de despojo de un bien inmueble de su propiedad, mejor conocida como “La Casa
Azul”, ubicada en la Villa de Ahome, Sinaloa y,-----

RESULTANDO-----

- - - **1o.** Que el 17 mayo del 2002, el señor Q1 presentó queja
ante esta CEDH en contra de servidores publicos de la agencia séptima del Ministerio
Público de Ahome, Sinaloa, por presuntas violaciones de sus derechos humanos a la
seguridad jurídica, debida procuración de justicia y propiedad, consistentes en la indebida
tramitación de la averiguación previa iniciada para esclarecer los actos que denunció ante la
agencia del Ministerio Público citada como presuntamente constitutivos del delito de
despojo de un bien inmueble de su propiedad.-----

- - - Dicha queja fue formulada en los términos siguientes:-----

“ Q1 , sinaloense, vengo a quejarme por denegación en la
impartición de justicia por parte del titular de la Agencia Séptima del Ministerio Público
con sede en la Villa de Ahome, Sinaloa, Lic. SP1 y
quienes además de él resulten responsables por la negligencia e indolencia en la mala y



COMISIÓN ESTATAL
DERECHOS HUMANOS
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

dilatada integración de la averiguación previa con expediente No. 031/2002, misma que desde hace más de tres meses se radicó ahí por envío de desglose por el posible delito de despojo y lo que resulte, que se desprendió de otra averiguación previa No. **AV2** que estaba conociendo el titular de la Célula II de la Agencia del Ministerio Público Federal con sede en Los Mochis, Sin., por violaciones a la ley de amparo y lo que resulte; actos delictivos cometidos que han cometido en mi contra el penúltimo, último y actual Ayuntamientos del municipio de Ahome, Sin., incluyendo los presidentes municipales, secretarios de Ayuntamiento y directores de Asuntos Jurídicos y varios servidores públicos más”.

- - - **2o.** Que en virtud de que los actos reclamados se calificaron como presuntamente violatorios de derechos humanos, así como en razón de la naturaleza local de los servidores públicos señalados como presuntos responsables, dicha queja fue admitida, quedando registrada bajo el número CEDH/X/086/02. -----

- - - **3o.** Que con oficio CEDH/VG/AHO/000325, de 21 de mayo del 2002, esta CEDH solicitó del licenciado **Q1**, titular de la agencia séptima del Ministerio Público del fuero común con competencia en Los Mochis, Ahome, Sinaloa, rindiera a este organismo el informe correspondiente y remitiera copia autorizada de la documentación que lo sustentara, en la especie de las constancias que integraban la averiguación previa 031/2002, iniciada para esclarecer los actos presuntamente constitutivos del delito de despojo y demás que resultaran. cometidos en perjuicio del patrimonio económico del señor **SP1**, fijándosele un plazo de cinco días hábiles, computable a partir del día siguiente de la fecha en que recibiera tal oficio. -----

- - - **4o.** Que en atención a dicho requerimiento, con oficio 2017/2002, de 5 de junio del 2002, el licenciado **SP1**, agente séptimo del Ministerio Público del fuero común, recibido por esta CEDH el día 14 de junio siguiente, respondió, en lo que interesa, lo siguiente: -----

“Por otro lado, quiero informar a Usted, que todas y cada una de las diligencias que se acordaron han sido desahogadas, y de las cuales, se hace mención en el acuerdo de inicio y se pueden observar la fecha y hora en que fueron desahogadas en las presentes diligencias; y de las cuales, su resultado y la interpretación se hará previo análisis, una vez que se encuentre debidamente integrada la presente causa; Respecto al tipo de asesoría jurídica que se le ha dado a la víctima es precisamente de que los delitos de querrela, se debe de precisar el nombre y domicilio del inculpado, advirtiéndose que cuando compareció ante el Agente del Ministerio Público de la Federación a interponer la formal denuncia y/o querrela, el ofendido lo hizo en contra de QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES, y en ese mismo sentido se recibió en esta representación social el día 26 de Febrero del 2002, con el oficio número 000278/2002, signado por la Subprocuradora Regional de Justicia, Zona Norte,

SP2

De manera tal, que el advertirse lo anterior, cuando compareció ante



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

esta representación social el ofendido el día 15 de marzo del 2002, se le informó verbalmente que para efecto de que fuesen citados los inculpados y para tomarle su declaración con dicha calidad se hacía necesario, que los señalara directamente, y es por ello, que en la fecha antes mencionada, así lo hizo, pero como fue muy escueto su señalamiento, se le volvió a solicitar hiciera una aclaración realizándola el día 20 de marzo del mismo año, en donde manifiesta el motivo por los cuales, considera que los inculpados cometieron el delito de DESPOJO, pero en virtud de que no proporcionó a esta representación social el domicilio de dichos inculpados se acordó en fecha 23 de marzo, enviar un oficio al C. Oficial Mayor del H. Ayuntamiento de Ahome, para que informara a esta representación social el domicilio de todos los exregidores y algunos trabajadores del Ayuntamiento, recibándose dicho oficio en la Oficialía Mayor el día 25 de marzo del 2002; De igual manera, el día 09 de mayo del año que transcurre, y en virtud, de que ya habían transcurrido 44 días, desde la fecha en que le fue solicitada la información al Oficial Mayor, y no lo hizo, se acordó girar oficio recordatorio apercibiéndolo de que si en un término de tres días, no informaba se le impondría una multa al equivalente de 10 días de salario mínimo general vigente en esta Zona Económica. El día 16 de mayo del año que transcurre, se recibió una llamada telefónica de parte del ofendido, quien solicitó se le informara los avances de la presente causa, y al contestarle, que el oficial mayor aún no daba contestación a lo solicitado montó en cólera, diciendo al suscrito que él era muy amigo del licenciado JAIME CINCO SOTO, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, así como también, del Procurador General de Justicia en el Estado de Sinaloa, y que iba a presentar una denuncia en contra del suscrito porque no le ayudaba a resolver sus problemas; Contestándole el suscrito que tenía todo el derecho de hacerlo, pero que recordase que cuando compareció ante esta agencia social, me manifestó en forma verbal, que no le interesaba tanto que llamara a declarar a los habitantes de esta Villa de Ahome, y mucho menos al señor

C1

, ya que se encontraba bastante delicado de salud, y que no le quería causar más problemas, a lo que manifestó que ya eran bastantes días y que a él no le importaba el estado de salud de dicho señor, de quien por cierto existe una relación familiar entre ellos; Posteriormente, el día 20 de mayo del año que transcurre, se le recibió una promoción mediante el cual, solicita se llame a declarar al actual presidente de Ahome, al Secretario del Ayuntamiento, al Director de Asuntos Jurídicos y a los actuales regidores, advirtiéndose que no menciona, ni nombres, domicilio, ni el motivo por el cual, deben ser citados a declarar, y al final de dicho escrito, se refiere al suscrito con calificativos bastante agresivos y una forma insultante y desde esa ocasión no se ha presentado en esta agencia social, para notificarle el acuerdo que recayó a dicha petición que viene haciendo, no quiero dejar pasar por alto, que por el hecho de tener su domicilio en la ciudad de Querétaro, se le sugirió que le diera personalidad a algún abogado de su confianza o bien al defensor oficial adscrito a esta representación social, manifestando dicho ofendido que él no ocupaba de la asesoría de ningún abogado y que él solo se bastaba, no obstante y que se le dio a conocer los derechos que le concede el Artículo 20 Constitucional en su Apartado B, así como también de las garantías de las víctimas u ofendidos por los delitos, lo anterior, como se puede apreciar visible a foja número 3, cuando presentó su denuncia ante el Ministerio Público de la Federación”.

- - - 5. Que de las constancias que integran la averiguación previa **AV1**, por razón de la materia de la presente resolución, interesa destacar lo siguientes: - - - - -

- - - 5.1. El 13 de noviembre del 2001, el señor **Q1** presentó denuncia y/o querrela ante la agencia del Ministerio Público de la Federación, Mesa II, con base en la ciudad de Los Mochis, Sinaloa, en contra de quien o quienes resultaran responsables de la presunta comisión del delito de despojo de un bien inmueble ubicado en el municipio de Ahome, mayor conocida como la "La Casa Azul". - - - - -

- - - 5.2. En atención a dicha denuncia y/o querrela, ese mismo día se inició la averiguación previa número **AV2**. - - - - -

- - - 5.3. El 28 de diciembre del 2001 se recepcionó la declaración ministerial del licenciado **SP3**, apoderado general para pleitos y cobranzas del Ayuntamiento de Ahome, quien manifestó: - - - - -

"Que el motivo de su presencia en esta Representación Social de la Federación es atendiendo el citatorio que me fue hecho llegar a mi lugar de trabajo por lo que en este acto el suscrito actuante procede a dar lectura del contenido del acta administrativa levantada por personal del H. Ayuntamiento de Ahome, Sinaloa, con motivo de la expropiación del inmueble ubicado por calle Constitución entre ****, municipio de Ahome, Sinaloa, mismo inmueble conocido como ****, a lo que el compareciente manifiesta: Que actualmente es el Apoderado General para Pleitos y Cobranzas del H. Ayuntamiento de Ahome, y como tal y dado que fui facultado por el C. **SP1**, Presidente Municipal de Ahome, para realizar los trámites de expropiación de dicho inmueble, en fecha quince de noviembre del presente año, levanté con todas las formalidades de ley el Acta de Expropiación leída esto después de haber realizado un procedimiento establecido en el artículo 154 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa y esto al final lleva a la mencionada expropiación; Que sí tuvo conocimiento de que el SR. **Q1**

entabló diversas demandas de amparo, pero igual sabe que en la primera de ellas se la desecharon por no haber agotado los recursos ordinarios, la segunda ocasión que presentó la demanda, hasta donde estoy enterado, no le fue admitida, desconociendo por qué motivos, pero también tiene conocimiento que dicha persona apeló esta segunda negativa, y es el caso que hace aproximadamente dos semanas, se recibieron en las oficinas del H. Ayuntamiento de Ahome, Sinaloa, oficios mediante el cual solicitan informes previos y justificados, en relación a los hechos que nos ocupan, pero el acto ya estaba consumado, por lo que enviamos al C. Juez copia certificada del expediente iniciado con motivo de la mencionada expropiación, de igual manera le informamos que la expropiación ya se había llevado a cabo, enviándole copia del acta levantada con motivo de estos hechos, en la cual aparece al reverso la inscripción en el Registro Público de la Propiedad a nombre del H. ayuntamiento de Ahome, por lo que quiere aclarar que en ningún momento el H. ayuntamiento de Ahome despojó al señor **Q1**

de la propiedad, ya que esta fue legalmente expropiada y de igual manera el H. Ayuntamiento de Ahome, no violó la Ley de Amparo, ya que cuando le fue admitida la demanda y nos enviaron los oficios correspondientes para rendir informes previos y justificados, le mencionada expropiación ya se había consumado. Por lo que en este acto, el compareciente exhibe y hace entrega del escrito de esta misma fecha suscrito por el C. Licenciado **SP4** Auxiliar de la dirección de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento de Ahome, y por el compareciente, mediante el cual le hacemos de su



COMISIÓN ESTATAL
de DERECHOS HUMANOS
SINALOA

conocimiento *detalladamente* los hechos antes mencionados, así como copia certificada por el C. Licenciado **SP5**, Secretario del H. Ayuntamiento de Ahome, del expediente administrativo de expropiación y expediente administrativo de revocación número 01/01, así como copia del poder otorgado por el H. Ayuntamiento de Ahome a favor del suscrito, debidamente certificada ante el notario público, lo anterior para que sea agregado al expediente en que se actúa; Acto continuo el Ministerio Público de la Federación procede dar fe ministerial de la siguiente documentación. Copias debidamente certificadas en fecha veintiocho de diciembre del presente año, por el C. Licenciado **SP5**

Secretario del H. Ayuntamiento de Ahome, constante de setenta fojas útiles y un plano, relativas al expediente de expropiación del inmueble que nos ocupa; copia certificada en esta fecha por el C. Licenciado **SP5**, Secretario del H. Ayuntamiento de Ahome, constante de veintinueve fojas útiles del expediente administrativo del recurso de revocación número 01/01, copia certificada por el notario público número 143, Licenciado **SP6**

, del Poder General para Pleitos y Cobranzas, otorgado por el H. Ayuntamiento de Ahome, al reclamante. Por lo que de nueva cuenta en el uso de la voz el compareciente manifiesta que es todo lo que tiene que declarar por lo que habiendo dado lectura de su anterior contestación la ratifica y firma para constancia, ante el suscrito y testigos, que firman y dan fe”

- - - 5.4. Mediante escrito de 28 de diciembre del 2001, el licenciado **SP3** refirió ante la Mesa II de la Agencia del Ministerio Público de la Federación, lo siguiente: -----

“Que el primero de los suscritos según lo acredito con copia fotostática certificada de la Escritura Pública número 5076 del Volumen Décimo Octavo de la Notaría Pública a cargo del Señor Licenciado **SP6** **SOY APODERADO GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE AHOME, SINALOA** y con tal carácter le solicito me sea debidamente reconocido y el segundo de los suscritos con el carácter de auxiliar de la Dirección de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento de Ahome, venimos a rendir nuestra declaración en relación a los delitos que se citan en la averiguación previa de mérito, lo cual hacemos en los términos siguientes:

“a) Que con fecha 03 de mayo del año 2000, en Sesión Ordinaria de Cabildo, relativa al ejercicio constitucional de este H. Ayuntamiento de Ahome, se aprobó por unanimidad, autorizar al C. Presidente Constitucional del Municipio de Ahome, que por causa de utilidad pública expropiara el inmueble conocido como ******** localizada en la Villa de Ahome de esta localidad, ya que fue donde se instauró por primera vez el Ayuntamiento de Ahome, siendo el día 15 de enero de 1917.

“b) En consecuencia de lo anterior y en los términos que establece la Ley de Expropiación, reglamentaria del Artículo 154 de nuestra Constitución Política del Estado de Sinaloa, se instruyó el expediente administrativo, respectivo, conteniendo el mismo los informes, planos, indicando linderos y superficies del bien inmueble, las razones que fundan la necesidad de la expropiación, así como también todas y cada una de las diligencias y actuaciones que se han





COMISIÓN ESTATAL
de DERECHOS HUMANOS
SINALOA

venido derivando de la expropiación, procediéndose a publicar el Decreto correspondiente, publicada en fecha 27 de octubre del 2000, el cual por sí sola se explica.

“c) En este orden, procediendo en los términos de la citada Ley de Expropiación, mediante acta de notificación de fecha 19 del mes de abril del año en curso, se hizo del conocimiento del hoy quejoso del Decreto publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa, de la declaratoria de expropiación que este H. Ayuntamiento hiciera de una finca urbana de su propiedad denominada **** ubicada en la Villa de Ahome, la cual cuenta con una superficie total de terreno de 1596.65m2 contando además con una superficie total de construcción de 289.86 mt.2 detallándose en dicha acta las medidas y colindancias, notificación que fue hecha por el suscrito Lic. **SP3** en mi carácter de Director de Asuntos Jurídicos y Apoderado General para Pleitos y Cobranzas de este H. Ayuntamiento Constitucional de Ahome.

“d) Con fecha 23 de abril del año en curso el hoy quejoso, mediante escrito presentado en la recepción de la Presidencia de este H. Ayuntamiento, interpuso recurso de revocación en contra del Decreto Expropiatorio número 17, de fecha 23 de octubre del 2002, publicado en el Periódico del Gobierno del Estado por este H. Ayuntamiento de Ahome, una vez llevada a cabo la secuela procesal del citado recurso, desde luego la cual se apegó en estricto derecho y en los términos que establece la comentada Ley de Expropiación, esta Autoridad resolvió en su punto resolutivo primero de dicha resolución que era improcedente el recurso de revocación propuesto por el Sr. **Q1**, asimismo, en su segundo punto resolutivo establece que se confirme la Expropiación del presente recurso de resolución administrativo, de igual manera en su punto resolutivo tercero se ordene a esta Dirección de Asuntos Jurídicos a mi cargo, continúe con el respectivo trámite de expropiación, autorizando por acuerdo de cabildo con fecha 03 de mayo del año 2000, mismo que deberá llevarse en los términos que señala la Ley de Expropiación, reglamentaria del Artículo 154 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, según lo analizado en los considerandos V y VI de la presente resolución.

“Por instructivo de notificación de fecha 30 de abril del año en curso, y por medio de acta circunstanciada del día 22 de agosto del año en curso, por conducto del suscrito Lic.

C3 se notificó al hoy quejoso en copias debidamente certificadas de la resolución que se derivó del Recurso de Revocación Administrativo en contra del Decreto número 17 del H. Ayuntamiento de Ahome, publicado en Periódico de Gobierno del Estado de Sinaloa, en fecha 27 de octubre del año 2000, constando dicha resolución en 9 foias útiles anverso y reverso, llevándose a cabo la notificación con la C. Lic. **SP7**, persona autorizada por el Sr. **C2** en el referido recurso para oír y recibir en su nombre y representación todo tipo de notificaciones que se susciten del aludido recurso.

“e) Que por acuerdo de fecha 23 de octubre del año que transcurre, signado por el Señor Presidente Constitucional del Municipio de Ahome y el Secretario del H. Ayuntamiento de Ahome en vista del estado que guardaba el expediente del recurso de revocación promovido por el quejoso, se advirtió que le había transcurrido con exceso el término para que interpusiera algún medio legal de defensa, por lo tanto se ordenó en el citado acuerdo, designando al que suscribe este escrito en vía de informe para que en los términos del Artículo 5º segundo párrafo de la Ley de Expropiación, procediera a la toma de posesión del inmueble sobre el cual se decretó la expropiación.



COMISIÓN ESTATAL
de DERECHOS HUMANOS
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

“Derivado de lo anterior y en los términos que señala la ley de la materia, se levantó el acta pormenorizada de la toma de posesión del bien inmueble denominado ****, la cual se llevó el día 15 de noviembre del presente año, estando presentes en dicho acto el C:

SP3 el suscrito Lic. C3 SP5 el suscrito, Lic. SP8

Grajeda, Presidente Constitucional del Municipio de Ahome, Secretario del Ayuntamiento de Ahome y Director de Asuntos Jurídicos y Apoderado General para Pleitos y Cobranzas del H. Ayuntamiento de Ahome respectivamente, compareciendo los dos últimos en calidad de testigos, según lo deduce de la mencionada acta.

“f) Siguiendo con el trámite de expropiación desde luego en los términos que establece la Ley ya comentada, mediante oficio No. 410/01 de fecha 22 de noviembre del presente año, se le solicitó al Delegado del Instituto Catastral del Estado de Sinaloa se sirviera hacer las anotaciones de cancelación sobre la finca urbana motivo de la expropiación a favor del H. Ayuntamiento de Ahome, en ese orden de ideas y por medio de oficio número 409/01 de fecha 03 de diciembre del año que transcurre, el Oficial del Registro Público de la Propiedad y Comercio, se le hacía la solicitud en los términos anteriormente señalados, procediendo dicha institución a hacer la nueva inscripción a favor del H. Ayuntamiento, la cual quedó registrado bajo la inscripción número 154 del Libro número I de la Sección Quinta, según consta al reverso del acta pormenorizada en mención.

“Consecuentemente, el inmueble expresado pasó a formar parte del patrimonio de este H. Ayuntamiento, en razón y en los términos de Ley de la materia que establece para estos casos.

“Por lo que es de observarse, de la toma de posesión que realizó la autoridad expropiante sobre el bien inmueble denominado **** y de la cual fue propiedad del señor Q1 fue en los términos que establece el artículo 27 párrafo segundo, fracción VI de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 154 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, 1 y demás relativos de la Ley de Expropiación reglamentaria del artículo 154 de la Constitución Política Local y en los términos de la Ley Orgánica Municipal que establece para estos casos.

“Por lo tanto, es de deducirse que no se surte la hipótesis normativa del delito de despojo, toda vez que la posesión que adquirió la autoridad expropiante contra el inmueble de referencia, fue en base y sustento de todas y cada una de los ordenamientos anteriormente invocados, sujetándose y cumpliendo en todo momento con la normatividad establecida para el caso que hoy nos ocupa.

“En cuanto al segundo de los delitos relativos a la violación a la ley de amparo, efectivamente el señor Q1 tramitó juicio de Garantías ante el Juzgado Sexto de Distrito, haciendo del conocimiento de la autoridad expropiante mediante copia que él mismo hizo llegar a la recepción de la Presidencia, anexando copias simples del auto que le admitía el Recurso de Revisión, en contra del auto que emitió el juzgado de distrito de mérito, en el sentido que le desechara la demanda de garantías por no agotar previamente el recurso ordinario que establece la Ley de Expropiación, reglamentaria del artículo 154 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa.





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

“Consecuentemente, el mismo no surtió efecto alguno contra las autoridades que señalaba como responsables en su demanda de amparo. Por ende, y por el estado que guardaba el trámite de expropiación y el recurso de revocación, se ordenó dar continuidad al trámite de expropiación en los términos de la ley de la materia.

“A efecto de robustecer nuestras afirmaciones hechas en líneas anteriores acompañamos al presente escrito copias certificadas del expediente administrativo de expropiación así como también del recurso de revocación que interpuso en contra del decreto expropiatorio el señor **Q1** para su debida valoración, constancia y efectos legales a que haya lugar.

“Por lo anteriormente expuesto. A Usted C. Agente Social de la Federación, atentamente PEDIMOS:

“PRIMERO. Se nos tenga por presentado con este escrito y anexos que acompañamos, rindiendo nuestra declaración en la presente indagatoria.

“SEGUNDO. Se tenga por designado como nuestro defensor particular al profesionista en derecho anteriormente citado.

“TERCERO. Una vez integrada la averiguación previa resuelva el no ejercicio de la misma en virtud de todas y cada una de las constancias que le hacemos llegar para el efecto”.

5.5. A dicho escrito acompañó copia certificada del periódico “El Estado de Sinaloa”, órgano oficial del Gobierno del Estado, de 27 de octubre del 2000, en cuyas páginas 11 a la 13, se advierte el texto que se transcribe a continuación: -----

AYUNTAMIENTO

“ **SP1** , Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Ahome, Estado de Sinaloa, República Mexicana, a sus habitantes hace saber:

“El H. Ayuntamiento de Ahome, por conducto de la Secretaría de su Despacho, se ha servido comunicarme para los efectos correspondientes, lo siguiente:

CONSIDERANDO:

“PRIMERO. Que el ciudadano Presidente Municipal de Ahome, ha elevado a este Ayuntamiento, solicitud formal para que decrete la autorización necesaria para la expropiación de una finca urbana con clave catastral **** propiedad del señor **Q1** , conocida como **** , localizada en la Villa de Ahome,, por la avenida Constitución sin número, entre las calles **** , contando con una superficie de terreno total de 1,596.65 metros cuadrados, además cuenta también con una superficie de construcción de 289.86 metros cuadrados, solicitud que es acompañado del expediente administrativo debidamente integrado para el caso que se formuló.





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

“SEGUNDO.- Que con los antecedentes históricos con que cuenta la citada finca urbana que se pretende expropiar, surge la necesidad de rescatar el bien inmueble de referencia, toda vez que el mismo cuenta con los siguientes antecedentes: El día 05 de enero del año 1917, se instalaron por primera vez los Poderes del H. Ayuntamiento de Ahome en la Villa de Ahome, precisamente en el edificio que nos ocupa en este caso, el cual conserva el concepto neoclásico en su arquitectura, mismo que con el paso del tiempo se ha venido deteriorando al grado que actualmente se encuentra totalmente abandonado y en ruinas, razón por la cual este H. Ayuntamiento pretende llevar a cabo la citada expropiación. Esto para los efectos de aprovecharse la infraestructura en el sentido de una ampliación para la Casa de la Cultura, Museo y para la Biblioteca que actualmente existen en la Villa de Ahome, ya que estos edificios carecen de espacio para su ampliación; en ese orden de ideas se busca también la solución de visualizar el rescate de ****, la cual es reconocida como de importancia histórica por haber sido la primer sede del H. Ayuntamiento de Ahome desde su fundación.

“TERCERO.- Que según se desprende del expediente administrativo en mención, el motivo de expropiación o de utilidad pública, tiene como finalidad conservar el bien inmueble en su carácter histórico, crear una Casa de la Cultura que nos permita preservar nuestras raíces políticas y sociales, albergar el museo comunitario y para la ampliación de la biblioteca; esto es de acuerdo a las necesidades que nos han venido planteando los habitantes de la Villa de Ahome, así como los habitantes de las comunidades de sus alrededores; asimismo, lo es para rescatarlo del abandono y deterioro en que se encuentra actualmente el multicitado bien inmueble y para que el mismo se considere de alto valor histórico para nuestro municipio.

“CUARTO.- Lo anterior, lo es con base a lo establecido en el párrafo segundo del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fracción XIV, del artículo 154 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, artículo 1 de la Ley de Expropiación, Ley reglamentaria del artículo 154 reformado de la Constitución Política Local, ese Ayuntamiento legalmente constituido ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO MUNICIPAL No. 17.

“ARTÍCULO PRIMERO.- Se declara de utilidad pública, una finca urbana con una superficie total de terreno de 1,596.65 metros cuadrados, mismo que cuenta con una superficie total de construcción de 289.86 metros cuadrados, propiedad del señor Q1 ubicada en la Villa de Ahome por la avenida Constitución sin número, entre ****, por lo cual se considera justificada y procedente la expropiación de la propiedad privada en los términos a que se refiere el presente Decreto.

“ARTÍCULO SEGUNDO.- De acuerdo a lo establecido en el Acta No. 43 de la sesión ordinaria de cabildo celebrada el día 03 de mayo del año dos mil, en el contenido de sus fojas 11 y 12 dice: “Se autoriza al Ciudadano presidente Municipal, a que por causa de utilidad pública expropie el siguiente bien inmueble:

“Finca urbana propiedad del señor Q1 con una superficie total de terreno de 1,596.65 metros cuadrados, contando además con una superficie total de construcción de 289.86 mt2, ubicada por calle Constitución sin número entre **** en la Villa de Ahome, contando con las siguientes medidas y colindancias:





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

“Al Norte, mide 39.80 metros y colinda con el lote No. 10
Al Sur, mide 39.80 metros y colinda con la avenida Constitución
Al Oriente, mide 41.60 metros y colinda con lotes No. 11 y 17
Al Poniente, mide 41.60 metros y colinda con lote No.9.

“ARTÍCULO TERCERO.- La expropiación que antecede afecta directamente al señor **Q1** como propietario, por lo que en caso de no interponer el recurso de revocación al que hace alusión la mencionada ley de Expropiación, deberán hacerse las anotaciones correspondientes a las que hace referencia el artículo 5º., del Ordenamiento en cita.

“ARTÍCULO CUARTO.- Indemnícese al afectado con lo expropiado, en los términos que establece el artículo 6º. de la invocada Ley de Expropiación, relativo al justiprecio del bien inmueble motivo de la expropiación.

“ARTÍCULO QUINTO. Para los efectos del procedimiento administrativo, en cuanto a la notificación toma de posesión o en su caso el recurso de referencia, se otorga la Dirección de Asuntos jurídicos, facultades suficientes para representar al Presidente Municipal, en todos los actos a que se refieren los artículos 2º., 4º., y 5º. de la multicitada Ley de Expropiación.

TRANSITORIOS

“PRIMERO. El presente Decreto comenzará a surtir sus efectos a partir del día de su publicación en el periódico oficial “El Estado de Sinaloa”.

“SEGUNDO. Comuníquese al Ejecutivo Municipal para su sanción, publicación y observancia.

“Es dado en el Salón de Cabildos del Palacio Municipal de Ahome, Sinaloa, a los ocho días del mes de septiembre del año 2000”

--- 5.6. El acta a que se hace referencia en el punto anterior levantada en sesión de cabildo número 43, dice así: -----

“En la ciudad de Los Mochis, municipio de Ahome, Estado de Sinaloa, México, siendo las 18:00 dieciocho horas del día 03 tres de mayo del año dos mil, se reunieron los CC. Presidente Municipal y Regidores de este Honorable Ayuntamiento de Ahome, a efecto de celebrar sesión ordinaria de cabildo relativa al ejercicio constitucional de dicho Ayuntamiento, en cumplimiento a lo dispuesto por los Artículos 18 de la Ley Orgánica Municipal del Estado y 37 Inciso A) del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento del Municipio de Ahome, sesión que se sujetó al siguiente:

ORDEN DEL DÍA

- 1º. Lista de asistencia y declaratoria de quórum
- 2º. Lectura del acta de la sesión anterior
- 3º. Informe del C. Secretario del Ayuntamiento,
- 4º. Asuntos Generales





5°. Clausura de la sesión

“Aprobado que fue el Orden del Día, se procede al desahogo del mismo en los siguientes términos.

“PRIMERO. Lista de asistencia y declaratoria de quórum. Para desahogar el presente punto del orden del día, el C. Secretario del Ayuntamiento procede a pasar lista de asistencia, encontrándose presentes el C. Presidente Municipal **SP1** y los siguientes regidores:

**SP2, SP3, SP4, SP5,
SP6, SP7, SP8, SP9, SP10, SP11, SP12, SP13, SP14, SP15**

por lo que existiendo quórum, se declara válida la presente sesión ordinaria de cabildo.

“SEGUNDO.- Lectura del acta de la sesión anterior. Para el desahogo del presente punto del orden del día, el Secretario del Ayuntamiento procede a dar lectura al acta de la sesión anterior, la cual está signada por la totalidad de los Regidores.

“Acto seguido, los ciudadanos regidores aprobaron por unanimidad, que se dispense la lectura del acta de la sesión anterior, de fecha doce de abril del presente año, para proseguir con los demás puntos del orden del día.

“TERCERO. Informe del C. Secretario del Ayuntamiento.
Para desahogar el presente punto del Orden del Día, hace uso de la voz el Secretario del Ayuntamiento expresando, que cumpliendo con su obligación señalada en la Ley Orgánica vigente y en el Reglamento anterior del Ayuntamiento, se permite informar a este Honorable cabildo que ya fue publicado el Decreto Municipal, correspondiente al traslado del Honorable Ayuntamiento en Pleno, a la Sindicatura Higuera de Zaragoza, el próximo día 05 de los corrientes para conmemorar un aniversario más de la Batalla de Puebla

“El Secretario del Ayuntamiento en el uso de la voz expresa que fue el Lic. **C3**, Director de Asuntos Jurídicos, en los términos de la Fracción XIV del Artículo 154, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, los Presidentes Municipales con la autorización del Ayuntamiento, pueden expropiar y ocupar la propiedad privada por causa de utilidad pública y mediante indemnización para el caso de conservar o restaurar inmuebles que por su representatividad posean valor histórico sobresaliente, es procedente que se presente al Pleno del Cuerpo de Regidores la solicitud de expropiación del inmueble conocido como ********, localizada en la Villa de Ahome, por lo que es necesario que el cabildo haga la declaratoria de expropiación correspondiente y publicar el Decreto respectivo en el Periódico Oficial del Estado y deberá notificarse este acuerdo al propietario del bien expropiado, ya sea de manera personal, o bien si dicha persona radica fuera de la Jurisdicción Territorial del Estado, la





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

notificación deberá hacerse por correo certificado con acuse de recibo y además por medio de dos publicaciones en el Periódico Oficial y en un periódico de esta localidad..

“En el uso de la voz el Regidor **SP13** expresa, que este es un asunto muy importante que se está poniendo a aprobación y considera que estos asuntos por la importancia que tiene, deben de agendarse.

“Acto continuo, se aprobó por unanimidad, autorizar al Presidente Municipal a que por causa de utilidad pública, expropie el inmueble conocido como **** localizada en la Villa de Ahome, de esta Municipalidad, que fue donde se instaló el primer Ayuntamiento de Ahome, el día 5 de enero de 1917, con las medidas y colindancias que se señalan en el croquis anexo.

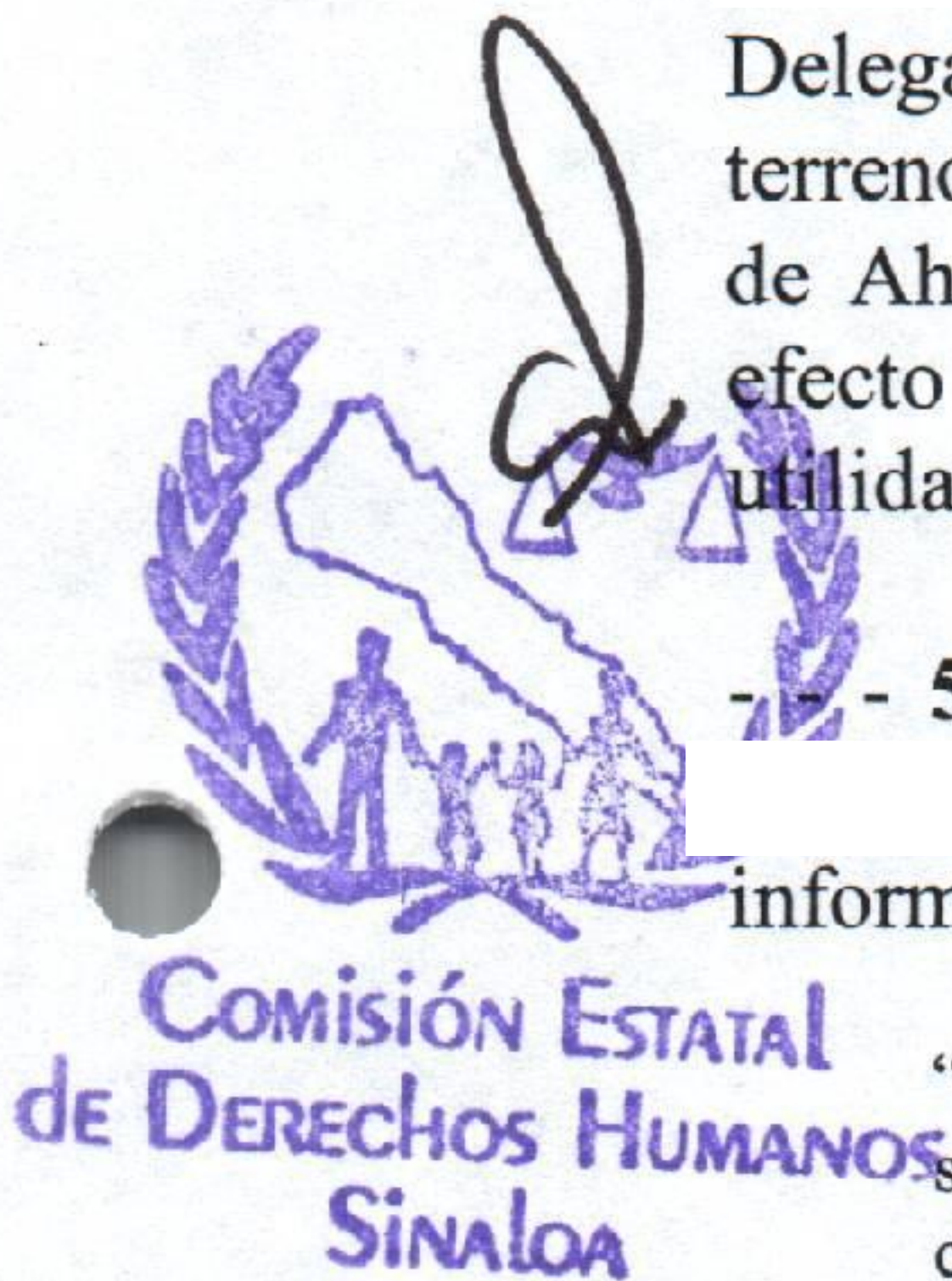
“QUINTO. CLAUSURA DE SESIÓN.- No habiendo otro asunto que tratar, se dio por terminada la presente sesión, siendo las 19:45 diecinueve horas con cuarenta y cinco minutos del día de la fecha, firmando para constancia los que en ella intervinieron y quisieron hacerlo. Conste. Rúbricas.

- - - 5.7. Con oficio 671/00, de 27 de abril del 2000, el licenciado **SP3** en su calidad de Director Jurídico del Ayuntamiento de Ahome, solicitó del Delegado del Instituto Catastral del Estado de Sinaloa informara del valor catastral del terreno y construcción de la finca urbana con clave ****, ubicada en la Villa de Ahome, propiedad del señor **Q1**. Tal petición la hizo a efecto de integrar el expediente administrativo relativo a la expropiación por causa de utilidad público de dicha finca. -----

- - - 5.8. Con oficio sin número de 27 de abril del 2000, el señor **C4** Delegado Regional del Instituto Catastral del Estado de Sinaloa de la Zona Norte, informó al Director Jurídico del Ayuntamiento de Ahome, lo siguiente: -----

“En atención a su atento oficio No. 671, de fecha 27 de los corrientes, por medio del cual solicita se le informe el valor catastral del terreno y construcción de la finca urbana con clave catastral ****, ubicada en la villa de Ahome.

“En virtud de lo anterior manifiesto a Usted, que hecha una búsqueda en los padrones y registros que se llevan a la fecha en la Oficina Administrativa de esta Institución, se encontró que el valor catastral de la finca urbana antes descrita es el siguiente: superficie de terreno 1,596.65 m2. (un mil quinientos noventa y seis metros setenta y cinco centímetros cuadrados), con un valor de 25,211.10 (VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS ONCE 10/100 M.N.), superficie construida 289.86 m2 (Doscientos ochenta y nueva metros ochenta y seis centímetros cuadrados), con un valor de \$143,837.59 (CIENTO CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS 59/100 M.N.), siendo un valor catastral de \$169,048.69 (CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL CUARENTA Y OCHO PESOS 69/100 M.N.)”





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

- - -5.9. Mediante escrito de 19 de diciembre de 1999, recibido en su fecha en la Secretaría del Ayuntamiento de Ahome, el señor **Q1** expuso al señor **SP1**, Presidente Municipal de Ahome, lo siguiente: -----

Q1
"El suscrito Ing. _____, con domicilio para oír y recibir notificaciones en la calle Lago de Chapala No. 156 casa "G", Fraccionamiento Terrazas de San Pablo, en la ciudad de Santiago de Querétaro, C.P. 6130, con teléfono y fax (42) 20-57-83, soy propietario y oferente en venta a este H. Ayuntamiento de Ahome, del inmueble ubicado en la Villa de Ahome, conocido como ****, edificación que sirvió durante muchos años y a partir de 1907 (sic) como la Sede de los Poderes Municipales, comparezco ante usted para proponer en venta, con las siguientes modalidades:

"a) El inmueble ya referido, en su totalidad de 3,889 metros cuadrados, por un precio de OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS 00/100 moneda nacional.

"b) La venta de 1,140 metros cuadrados (19. mts. de frente por 60 metros de fondo) donde se incluye los aproximadamente 230 metros cuadrados de construcción de tipo antiguo y en estado de conservación semi-ruinoso, pero al mismo tiempo con un muy importante valor histórico, en un precio de QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL.

"Estos precios antes mencionados, tendrán vigencia de treinta días a partir de la fecha de hoy y son considerando de este H. Ayuntamiento que usted preside tenga la gentileza de darme respuesta por escrito a la brevedad posible."

----- Expuesto lo anterior, y -----

- - - I. Que en virtud de que los actos motivo de la queja fueron atribuidos a servidores públicos de la agencia séptima del Ministerio Público del fuero común con competencia en el municipio de Ahome, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, lo que significa que la misma se formuló en contra de servidores públicos locales, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 bis, de la Constitución Política del Estado; 1o.; 2o.; 3o.; 5o.; 7o., y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, ésta es competente para conocer y resolver de la queja presentada por el señor

Q1 por presuntas violaciones de sus derechos humanos. -----

- - - II. Que el propósito de la investigación que hoy se resuelve consiste en dilucidar si la actuación de los servidores públicos de la agencia séptima del Ministerio Público del fuero común con competencia en el municipio de Ahome a cuyo cargo estuvo la integración de la averiguación previa **AV3** iniciada para esclarecer los actos presuntamente constitutivos del delito de despojo de una finca urbana ubicada en la Villa de Ahome,



propiedad del señor **Q1** como lo expuso el reclamante, transgredieron o no sus derechos humanos.-----

--- **III.** Que el examen del agravio de los derechos humanos expuestos por el quejoso debe hacerse, naturalmente, a la luz de lo que disponen los ordenamientos legales que en materia penal, específicamente en el rubro de averiguación previa, establecen las atribuciones y deberes de la institución del Ministerio Público, a efecto de examinar si en la integración de la indagatoria penal respectiva el agente del Ministerio Público llevó a cabo todas las diligencias a que estaba obligado de acuerdo con el tipo de delitos denunciados o querrellados, según se estimare procedente, y si las mismas fueron desahogadas de manera técnicamente correctas y en forma completa, de modo que con suficiencia y solidez se resolviese lo que resultare procedente conforme a Derecho.-----

--- Dicho examen se hará en los incisos que se enuncian a continuación:-----

--- **A)** Primeramente se debe recordar, en lo pertinente, lo dispuesto por el artículo 21, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo que interesa en la especie dice: “la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato”, precepto que establece la función principal encomendada a la institución del Ministerio Público, que no es otra que la de investigar –jurídica y materialmente– el delito y perseguir a los delincuentes –si se quiere a los presuntos o probables delincuentes– lo cual puede llevar a cabo con el auxilio de la policía bajo su mando.-----

Con base en tal disposición podemos afirmar que hecho del conocimiento del Ministerio Público un acto presuntamente delictuoso, éste, en ejercicio del poder-deber del Estado, radicado en la exigencia punitiva que deriva del ilícito penal perpetrado, deberá resolver lo que proceda conforme a los datos que obren en la investigación correspondiente, sea determinando el ejercicio de la acción procesal penal o, por el contrario, su no ejercicio.-----

--- En el primer supuesto, como resulta obligado, tendrá que hacer del conocimiento del juzgador penal competente la pretensión punitiva a demostrar a través del proceso penal respectivo.-----

--- **B)** En el orden local, el artículo 3o., fracciones I y II, del Código de Procedimientos Penales, regula las funciones del Ministerio Público en el ejercicio de su función persecutoria y de preparación del ejercicio de la acción penal.-----





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

- - - En la fracción I, se establece las dos únicas formas a través de las cuales se puede iniciar una investigación criminológica de actos presuntamente delictuosos: la denuncia o querrela; la primera, según dice, también puede presentarse a la policía que auxilia dicha institución, en tanto que en la fracción II, se estatuye que el agente del Ministerio Público, para esclarecer la comisión de un acto delictuoso, debe acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del o los inculpados, así como reclamar la reparación del daño, cuyo importe deberá justificarse.-----

- - - Satisfechos tales requisitos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 170, del Código de Procedimientos Penales del Estado, el agente del Ministerio Público, al momento de ejercitar la acción penal de su competencia, debe acreditar dos elementos: por un lado, el cuerpo del delito, y por otro, la probable responsabilidad del o los inculpados; lo primero deberá hacerlo plenamente, en tanto que para lo segundo bastará prueba indiciaria, cosas, ambas, que la autoridad judicial deberá corroborar.-----

- - - Asimismo, en los términos de la propia disposición, la probable responsabilidad se tendrá por acreditada cuando, de los medios existentes, se deduzca la participación del indiciado en la perpetración del delito, la comisión dolosa o culposa del mismo, según lo requiera el tipo penal de que se trate, además de que no existan acreditadas en su favor causas de licitud o excluyentes de responsabilidad alguna.-----

- - - IV. Que expuesto el régimen jurídico que regula los aspectos relativos a la queja presentada por el señor Q1 y analizadas las diligencias que obran en la averiguación previa AV3 iniciada para esclarecer los actos presuntamente constitutivos del delito de despojo de una finca urbana ubicada en la Villa de Ahome, propiedad del mismo, se advierte que los servidores públicos a cuyo cargo estuvo la integración de dicha indagatoria penal cumplieron debidamente con la función que tienen a su cargo en los términos de lo dispuesto tanto del Código Penal y de Procedimientos Penales vigentes en el Estado, como de la Ley Orgánica del Ministerio Público, habida cuenta que desahogaron todas las diligencias básicas y necesarias para el esclarecimiento de los actos que fueron hechos de su conocimiento como delictuosos.-----

- - - Tal precisión se hace en virtud de que el delito por el cual el señor Q1 presentó la denuncia y/o querrela fue por el de despojo de una finca urbana de su propiedad, mejor conocida como ****, de la Villa de Ahome, pero que fue expropiada por causa de utilidad pública por el Ayuntamiento de Ahome, según se acredita mediante el acta número 43 de sesión de cabildo celebrada el 3 de mayo del 2000, por lo que es claro que el agente del Ministerio Público al advertir que no se estaba en presencia de un acto delictuoso, sino de un acto de expropiación llevado a cabo con el

cumplimiento de los requisitos legales, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 4º., del Código de Procedimientos Penales, debió resolver dicha indagatoria penal mediante el no ejercicio de la acción penal, resolución que emitió el 27 de julio del 2002, misma que fue autorizada el 27 de agosto siguiente por la Subprocuraduría Regional de Justicia de la Zona Norte. -----

- - -V. Que en virtud de que la afectación que recibió en su patrimonio económico el señor **Q1** lo es a causa de la expropiación que de utilidad pública, hiciera el Ayuntamiento de Ahome a una finca urbana de su propiedad ubicada en la Villa de Ahome, conocido como ****; esta CEDH estima necesario analizar si el procedimiento que se llevó a cabo para proceder a la referida expropiación fue o no conforme a lo dispuesto por la ley de la materia. -----

- - - Respecto de la figura de la expropiación, el artículo 27, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dice lo siguiente: -----

“Art. 27...

“La expropiación sólo podrá hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización.
.....

“La capacidad para adquirir el dominio de las tierra y aguas de la Nación, se regirá por las siguientes prescripciones:
.....

“VI. Los Estados y el Distrito Federal, lo mismo que los municipios de toda la República, tendrán plena capacidad para adquirir y poseer todos los bienes raíces necesarios para los servicios públicos.

“Las leyes de la Federación y de los Estados en sus respectivas jurisdicciones, determinarán los casos en que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada, y de acuerdo con dichas leyes la autoridad administrativa hará la declaración correspondiente. El precio que se fijará como indemnización a la cosa expropiada se basará en la cantidad que como valor fiscal de ella figura en las oficinas catastrales o recaudatorias, ya sea que este valor haya sido manifestado por el propietario o simplemente aceptado por él de un modo tácito por haber pagado sus contribuciones con esta base. El exceso de valor o el demérito particular por las mejoras o deterioros ocurridos con posterioridad a la fecha de la asignación del valor fiscal, será lo único que deberá quedar sujeto a juicio pericial y a resolución judicial. Esto mismo se observará cuando se trate de objetos cuyo valor esté fijado en las oficinas rentísticas.

“El ejercicio de las acciones que corresponden a la Nación, por virtud de las disposiciones del presente artículo, se hará efectivo por el procedimiento judicial; pero dentro de este procedimiento y por orden de los tribunales correspondientes, que se dictará en el plazo máximo de un mes, las autoridades administrativas procederán desde luego a la ocupación, administración, remate o venta de las tierras o aguas de que se trate y todas sus acciones, sin que





en ningún caso pueda revocarse el hecho por las mismas autoridades antes de que se dicte sentencia ejecutoriada”

- - - Como se puede advertir, la Constitución Federal faculta a las autoridades para que se lleve a cabo la expropiación, siempre y cuando se cumplan con los requisitos exigidos para ello, es decir: que sea por causa de utilidad pública y que medie indemnización para los afectados; sin embargo, la misma Constitución no dice qué se entiende por causa de utilidad pública –y no tiene por qué decirlo, ya que no es esa su función— sino que nos remite a lo que al respecto establezca la ley secundaria expedida por los Estados. - - - - -

- - - Por lo que respecta a Sinaloa, la figura de la prescripción se encuentra regulada en el artículo 154, de la Constitución Política del Estado, así como en la ley reglamentaria de este precepto. El artículo Constitucional dice lo siguiente: - - - - -

“Artículo 154. Para los efectos de la Ley de Expropiación en el Estado (sic ??) podrán el Gobernador y los Presidentes Municipales en sus respectivas jurisdicciones expropiar y ocupar la propiedad privada por causa de utilidad pública mediante indemnización y previa autorización del Congreso del Estado y los Ayuntamientos respectivamente en los siguientes casos: (Ref. según Decreto 322 de fecha 30 de agosto de 1962, publicado en el Periódico Oficial No. 108, de fecha 20 de septiembre de 1962).

- I. Para la construcción y conservación de los caminos carreteros y vecinales y sus obras accesorias. (Ref. según Decreto 322 de fecha 30 de agosto de 1962, publicado en el Periódico Oficial No. 108, de fecha 20 de septiembre de 1962).
- II. Para la construcción de canales de irrigación por cuenta del Estado, por los particulares o por empresas autorizadas en forma.
- III. Para el aprovechamiento del agua en los usos domésticos de las poblaciones.
- IV. Para la utilización de cuencas naturales o artificiales de acaparamiento de agua.
- V. Para la desecación de lagos, lagunas y pantanos con objeto de saneamiento o de aplicaciones agrícolas y para el entarquinamiento de las regiones áridas.
- VI. Para la creación y fomento de la propiedad agrícola parcelaria.
- VII. Para la fundación de Colonias y pueblos.
- VIII. Para la creación de la propiedad comunal para pastales en tierras que no sean de cultivo. (Ref. según Decreto 322 de fecha 30 de agosto de 1962, publicado en el Periódico Oficial No. 108, de fecha 20 de septiembre de 1962).
- IX. Para la conservación y replantación de los bosques.





- X. Para la instalación de fuerza hidroeléctrica por cuenta del Estado o por empresas particulares.
- XI. Para fomento y creación de industrias nuevas en el Estado.
- XII. Para la fundación, ensanche, verificación, saneamiento y urbanización de las poblaciones, así como para la creación de reservas territoriales destinadas a alguno de los fines señalados por este Artículo. (Ref. según Decreto No. 161 de fecha 19 de febrero de 1985, publicado en el Periódico Oficial No. 25, de fecha 27 de febrero de 1985).
- XIII. Para la apertura de calles y jardines; construcción de escuelas, mercados, hospitales, cárceles, rastros y demás establecimientos destinados a la prestación de un servicio público, o al fomento y difusión de actividades artísticas, culturales o artesanales. (Ref. Según Decreto No. 837 de fecha 06 de julio de 1989, publicado en el Periódico Oficial No. 82, de fecha 10 de julio de 1989).
- XIV. Para la construcción de parques y erección de monumentos en los sitios en que se hayan verificado célebres hechos históricos, y la conservación o restauración de muebles e inmuebles que por su representatividad, inserción en determinado estilo, grado de innovación, materiales y técnicas utilizados, posean un valor estético o histórico sobresaliente. Tratándose de inmuebles, este valor podrá también estimarse atendiendo a su significación en el contexto urbano. (Ref. según Decreto No. 837 de fecha 06 de julio de 1989, publicado en el Periódico Oficial No. 82, de fecha 10 de julio de 1989).
- XV. Para la satisfacción de necesidades colectivas en caso de guerra o trastornos interiores, para el abastecimiento de las ciudades y centros de población, de víveres o de otros artículos de consumo necesarios, y en los procedimientos empleados para combatir o impedir la propagación de epidemias, epizootias, incendios, plagas, inundaciones y otras calamidades publicas. (Ref. según Decreto 322 de fecha 30 de agosto de 1962, publicado en el Periódico Oficial No. 108, de fecha 20 de septiembre de 1962).
- XVI. En los medios empleados para la Defensa Nacional o para el mantenimiento de la paz pública. (Ref. según Decreto 322 de fecha 30 de agosto de 1962, publicado en el Periódico Oficial No. 108, de fecha 20 de septiembre de 1962).
- XVII. En la defensa, conservación, desarrollo o aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de explotación. (Ref. según Decreto 322 de fecha 30 de agosto de 1962, publicado en el Periódico Oficial No. 108, de fecha 20 de septiembre de 1962).
- XVIII. En la equitativa distribución de la riqueza acaparada o monopolizada con ventajas exclusivas de una o varias personas y con perjuicio de la colectividad en general, o de una clase en particular. (Ref. según Decreto 322 de fecha 30 de agosto de 1962, publicado en el Periódico Oficial No. 108, de fecha 20 de septiembre de 1962).





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

- XIX. En la creación, fomento o conservación de una empresa para beneficio de la colectividad. (Ref. según Decreto 322 de fecha 30 de agosto de 1962, publicado en el Periódico Oficial No. 108, de fecha 20 de septiembre de 1962).
- XX. En las medidas necesarias para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la colectividad. (Ref. según Decreto 322 de fecha 30 de agosto de 1962, publicado en el Periódico Oficial No. 108, de fecha 20 de septiembre de 1962).
- XXI. En la creación o mejoramiento de centros de población de sus fuentes propias de vida. (Ref. según Decreto 322 de fecha 30 de agosto de 1962, publicado en el Periódico Oficial No. 108, de fecha 20 de septiembre de 1962).
- XXII. En los demás casos previstos por Leyes especiales. (Ref. según Decreto 322 de fecha 30 de agosto de 1962, publicado en el Periódico Oficial No. 108, de fecha 20 de septiembre de 1962).

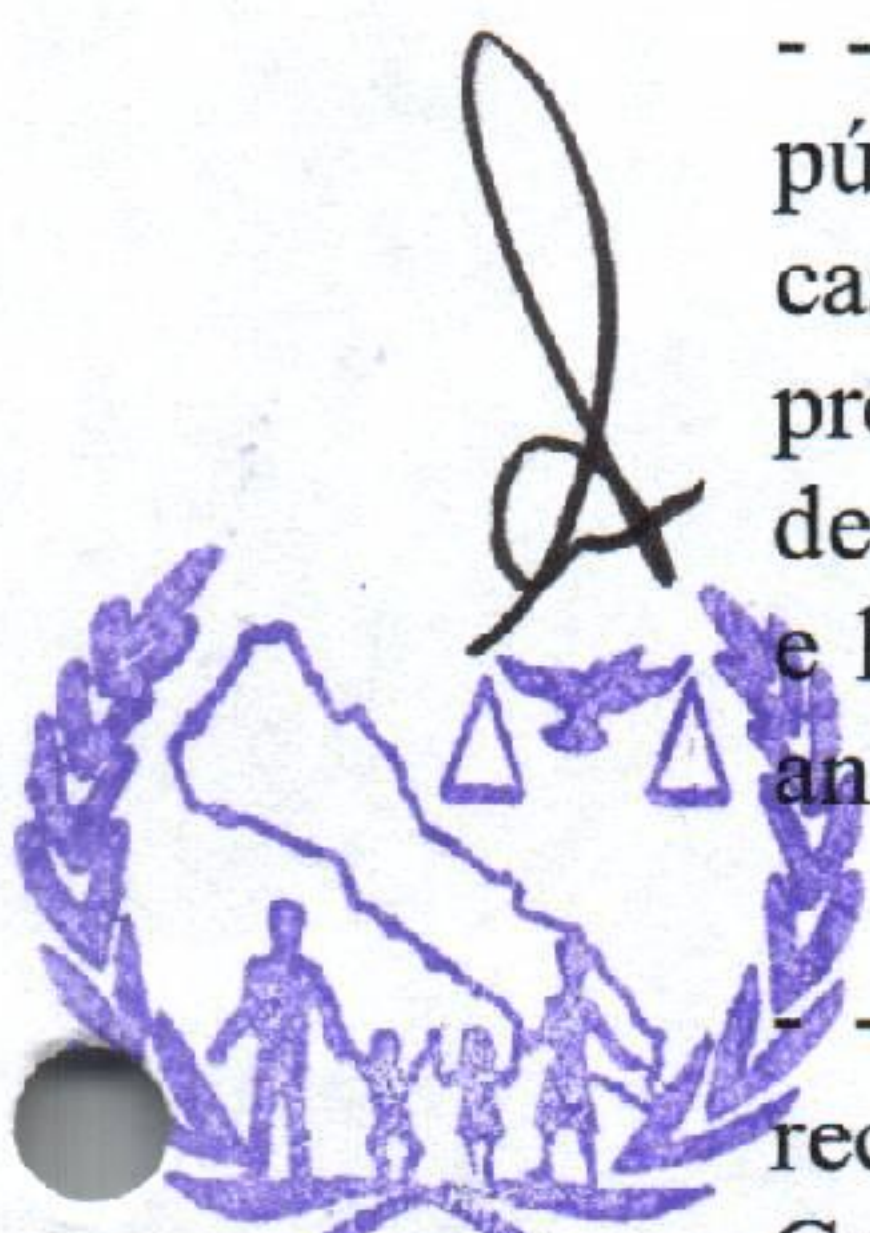
La ley regulará lo concerniente a la materia.

- - - La disposición transcrita establece cuáles son aquellos que se estima son de utilidad pública para que proceda la expropiación y ocupación de las propiedades privadas, y el caso que nos interesa lo es lo estatuido en la fracción XIV, ya que en el bien inmueble, propiedad del señor **Q1**, fue en donde se instaló —el 5 de enero de 1917— por primera vez los Poderes del H. Ayuntamiento de Ahome, fecha significativa e histórica para el municipio, por lo que en ese contexto es claro, al menos hasta lo aquí analizado, que era procedente se llevara a cabo la expropiación de dicho bien inmueble. - - -

- - - Continuando con el análisis del marco jurídico de la expropiación, procede ahora recordar lo que estatuye la Ley de Expropiación, reglamentaria del artículo 154 de la Constitución Política del Estado, misma que, por su importancia, es necesario hacerlo en su texto completo e íntegro, que dice lo siguiente: - - -

“Artículo 1o. El Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos podrán expropiar la propiedad privada de las personas, por alguna de las causas consignadas en el Artículo 154 de la Constitución Política del Estado y mediante indemnización.

“Las autoridades que se mencionan en el párrafo anterior deberán instruir un Expediente Administrativo que contenga todos los datos, informes, planos, indicando linderos y superficies de los bienes inmuebles y las razones que funden la necesidad de la expropiación. Este Expediente Administrativo, tratándose del Ejecutivo del Estado se formará por conducto del Departamento correspondiente conforme a la Ley Orgánica de dicho Poder Ejecutivo. Tratándose de los Presidentes Municipales, estos funcionarios serán los encargados de instruir el Expediente respectivo. Formado el Expediente se elevará al Congreso del Estado o al



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

Ayuntamiento respectivo, con la solicitud formal para que el Congreso o Ayuntamiento decrete la autorización previa a la expropiación, por medio del decreto correspondiente.

“Artículo 2o. Para que surtan efectos las declaratorias de expropiación que se hicieren conforme a esta Ley, deberán ser notificadas personalmente a los afectados con la expropiación. La notificación deberá hacerse en el domicilio de dichos interesados, además de publicarse en el Periódico del Estado. Sólo en el caso de que se desconozca el domicilio de los interesados, o no tuvieran un domicilio conocido dentro del territorio del Estado, la notificación se verificará por medio de dos publicaciones que se harán en el Periódico Oficial y un Periódico de la localidad en que radiquen los bienes afectados y si no lo hubiere, entonces las publicaciones se harán en un Periódico de la Capital del Estado, de los de mayor circulación. Las publicaciones deberán hacerse en un plazo de diez días una de otra.

“En el caso de que la persona afectada con la expropiación tuviere su domicilio en un lugar fuera del en que se encontraren los bienes expropiados, pero dentro del territorio del Estado la notificación se le hará personalmente por conducto de la Autoridad Municipal correspondiente.

“En el caso de que se conociera el domicilio de la persona afectada con la expropiación, fuera de la Jurisdicción Territorial del Estado, entonces la notificación se le hará por Correo Certificado y acuse de recibo, y además por medio de las dos publicaciones tanto en el Periódico Oficial como en el Periódico de la localidad o de la Capital del Estado en su caso.
(Ref. por Decreto No. 42 publicado en el P. O. No. 19 de 13 de febrero de 1954).

“Artículo 3o. Los propietarios afectados con la expropiación, tendrán derecho de interponer el recurso de revocación administrativo contra la expropiación en los siguientes términos:

- “I. Si fueren notificados personalmente, dentro de los quince días hábiles siguientes al de la notificación.
- “II. Si no fueren notificados personalmente, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la notificación de la expropiación por medio de la prensa.

“Artículo 4o. El recurso de revocación administrativo se interpondrá ante el Gobernador del Estado o Presidente Municipal, respectivamente, que hayan decretado la expropiación, debiéndose señalar domicilio en el lugar en que radique la autoridad expropiante y designar personas autorizadas para oír notificaciones. Si no lo hiciera así las notificaciones subsecuentes se harán por medio de estrados en los tableros de las oficinas responsables. Deberá presentarse dentro del término legal y admitido que fuere se concederá el plazo de quince días para que presente sus pruebas. Transcurrido dicho plazo se dictará la resolución que corresponda, revocando, modificando o confirmando las expropiaciones.

“Artículo 5o. Cuando no se haya hecho valer el recurso de revocación dentro del término legal o resuelto que hubiere sido dicho recurso, adversamente, la Autoridad que hubiere decretado la expropiación procederá a ocupar el bien de que se trate, levantándose acta pormenorizada debiendo concurrir a la posesión los colindantes, si fueren conocidos, a quienes se les hará saber la ocupación, ya por el Estado o por el Presidente Municipal correspondiente, y para los fines de la expropiación decretada.



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

“De esta acta se levantarán los ejemplares necesarios para el Expediente Administrativo y para las Autoridades Fiscales, Catastrales y del Registro Público, a cuyas autoridades se remitirán las copias respectivas para que se hagan las anotaciones de cancelación de la propiedad del anterior propietario y la nueva inscripción a favor del Estado o del Ayuntamiento, según el caso.

“En los casos urgentes que establecen las fracciones, VII, XIII, XIV, XVI, XVII, XIX, XXI y XXII del Artículo 154 de la Constitución Política del Estado, se podrá tomar posesión provisional de los bienes expropiados, destinándolos desde luego a la satisfacción de las necesidades públicas que hubieren motivado la expropiación; sin perjuicio de que, resuelto el recurso administrativo, si fuere procedente, se reponga al propietario afectado en los bienes expropiados, si fuere posible excepto el uso que de ellos se hubiere hecho, por el cual se compensará en forma equitativa y prudente, así como también cuando se hubieren consumido las cosas expropiadas o transformado de modo que no sea posible restituir las a su antiguo estado, pues entonces se le otorgará una compensación equitativa.

“Artículo 6o. El monto de la indemnización de la cosa expropiada se fijará en la cantidad que como valor Fiscal de ella figure en las Oficinas Catastrales o Recaudadoras ya sea que este valor haya sido manifestado por el propietario o simplemente aceptado por él de un modo tácito, por haber pagado sus contribuciones con esta base, aumentándolo con un 10%.

“Si transcurridos diez años desde la fecha de la ocupación formal de los bienes expropiados éstos no se hubieren destinado a los fines para los que la expropiación hubiere sido decretada, el propietario afectado tendrá el derecho de revertirlos, a cuyo efecto solicitará de la Autoridad que hubiere decretado la expropiación que se los devuelva. Si fuere procedente la devolución, así lo decretará el órgano del Ejecutivo correspondiente, levantándose acta formal de la devolución en el mismo número de ejemplares y para los mismos efectos a que se refiere el Artículo 5o. de esta Ley.

“Artículo 7o. El exceso de valor o el demérito que haya alcanzado la cosa por expropiarse debido a mejoras o deterioros ocurridos con posterioridad a la fecha de la asignación del valor fiscal, será lo único que deberá quedar sujeto a juicio pericial y a resolución judicial.

“Esto mismo se observará cuando se trate de bienes cuyo valor no esté fijado en las Oficinas Recaudadoras. Cuando los bienes por expropiarse hubieren subido de valor debido a obras realizadas por el Ejecutivo del Estado o los Ayuntamientos, esta plusvalía, se fijará en la forma que establecen los Artículos siguientes y deberá deducirse del monto de la indemnización.

“Artículo 8o. Cuando se controvierta el monto de la indemnización a que se refiere el Artículo anterior, deberá ocurrirse al Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial en que se encuentre el bien objeto de la expropiación, quien fijará a las partes el término de tres días para que nombren sus peritos, con apercibimiento de designarlos el Juez en rebeldía si aquellos no lo hacen. También se les prevendrá designen de común acuerdo un tercer perito y si no lo nombraren será designado por el Juez.

“Artículo 9o. Contra el auto del Juez que haga la designación de peritos, no procederá recurso alguno.



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

“Artículo 10. Los peritos deberán presentar sus avalúos dentro del término de ocho días contados desde la fecha de la aceptación de su nombramiento. Si los avalúos son acordes, el Juez dictará desde luego resolución, fijando el monto de la indemnización.

“Artículo 11. Si los avalúos de los peritos son discordantes, se turnarán al perito tercero en discordia para que emita su dictamen dentro del improrrogable término de cinco días a contar de la fecha en que reciba los avalúos de los otros peritos.

“Artículo 12. El Juez de Primera Instancia, teniendo en cuenta las opiniones de los peritos y las pruebas que las partes le prestaren en una audiencia que se celebrará dentro de los tres días siguientes al en que se haya recibido el avalúo practicado por el perito tercero en discordia, fijará definitivamente el monto de la indemnización dentro de tres días. Contra el fallo del Juez no se admitirá ningún recurso y se procederá al otorgamiento de la escritura respectiva que será firmada por el interesado o en su rebeldía por el Juez.

“Artículo 13. Los honorarios de los peritos serán cubiertos por la parte que los hubiere nombrado y los del tercero por ambas a prorrata.

“Artículo 14. La autoridad expropiante fijará la forma y plazos en que la indemnización deberá pagarse, los que no abarcarán nunca un período mayor de diez años.”

- - - Como se puede advertir de la textura de los preceptos legales, los ayuntamientos de los Estados se encuentran facultados para expropiar bienes de propiedad privada, siempre y cuando exista una causa de utilidad pública y que medie la indemnización correspondiente.-

- - VI. Que analizado el régimen jurídico de la expropiación, esta CEDH llega a la conclusión que las autoridades del Ayuntamiento de Ahome cumplieron debidamente con el procedimiento que establece los ordenamientos jurídicos referidos, habida cuenta que en el bien inmueble expropiado se llevó a cabo la instalación, por primera vez, el 5 de enero de 1917, de los poderes del Ayuntamiento de Ahome; se integró un expediente administrativo en el que se advierten los datos, informes, planos, linderos y superficies del bien inmueble referido, así como la razón en que se fundó la necesidad de esa expropiación, por lo que en sesión de cabildo número 43, después de que se hizo el análisis del expediente administrativo, quedó autorizada la realización de la expropiación del bien inmueble multirreferido. - - - - -

- - - Asimismo se acredita que tal determinación del Ayuntamiento de Ahome le fue notificada al afectado **Q1** quien al no estar de acuerdo con la misma interpuso el recurso correspondiente ante el propio Presidente Municipal en los términos del artículo 4o., de la Ley de Expropiación del Estado. - - - - -



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

- - - En virtud de lo anterior, es claro que es legal el acto de expropiación llevado a cabo en el bien inmueble propiedad del señor

Q1

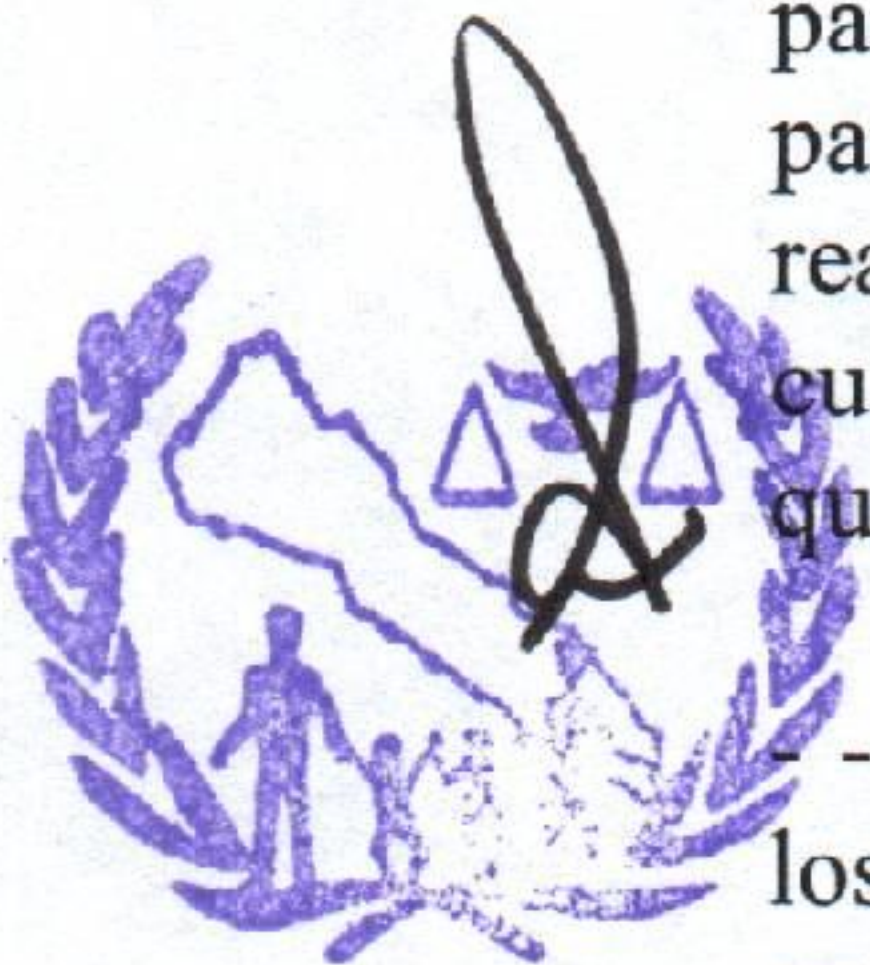
- - - VII. Que no obstante lo anterior, esto es de que la expropiación se llevó a cabo conforme a lo dispuesto por la ley, es preciso referir que en lo que esta CEDH no está de acuerdo es lo relativo al monto de lo que se pretende indemnizar al afectado, basado en el informe rendido por el Delegado del Instituto Catastral del Estado de Sinaloa, toda vez que, si bien es cierto la ley así lo establece, se debe de tomar en cuenta ese informe para la indemnización correspondiente, también lo es que el mismo no se adecua a los valores intrínsecos de los bienes inmuebles; de la superficie y localización del mismo, así como de su valor histórico.

- - - En medio de tal situación, esta CEDH considera pertinente plantear a las autoridades municipales que, por un lado, ordene a quien corresponda se lleve a cabo un nuevo dictamen de valuación de dicho bien en el que se tomen en cuenta todos los aspectos señalados anteriormente, y por otro, se exhorte al afectado

Q1

para que también haga lo propio, esto es, solicite los servicios de un perito en la materia para que practique un dictamen pericial de valuación al bien de referencia, y, una vez realizados ambos dictámenes se proceda a unificar los criterios para proceder al acuerdo de cuál será la indemnización que será entregada al afectado, de manera tal que dicho conflicto quede solucionado.

- - - En mérito de tal situación, de conformidad con los resultados expuestos y atentos a los considerandos formulados en los puntos precedentes, esta CEDH concluye que, en el presente caso, es de dictarse y, por ello se dicta, la siguiente:



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

RESOLUCION

- - - Formúlese recomendación al H. Ayuntamiento de Ahome y Acuerdo de No Responsabilidad para el agente séptimo del Ministerio Público del fuero común con competencia en el municipio de Ahome.

- - - En virtud de lo antes resuelto, con fundamento en lo prevenido por los artículos 16; 20, último párrafo; 21; 102, apartado B; 128 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 73 y 77 bis, de la Constitución Política del Estado; 1o.; 2o.; 3o.; 5o.; 7o.; 16, fracción IX; 47; 50; 52; 53; 55; 57; 58; 59; 60; 61; 62; 71; 72; 74 y 75, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, este organismo formula al agente séptimo del Ministerio Público del fuero común con competencia en el municipio de Ahome, el siguiente:



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

----- **ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD** -----

- - - **UNICO.** Dado que en la presente resolución se acreditó que los servidores públicos adscritos a la agencia séptima del Ministerio Público del fuero común con competencia en el municipio de Ahome, no transgredieron derechos humanos en perjuicio de **Q1** en el trámite y resolución de la averiguación previa **AV3**, iniciada para esclarecer los actos presuntamente constitutivos del delito de despojo de una finca urbana de su propiedad, ubicada en la Villa de Ahome, se dicta Acuerdo de No Responsabilidad en su favor. -----

- - - Por otra parte, este organismo formula al H. Ayuntamiento de Ahome, las siguientes:- -

----- **RECOMENDACIONES** -----

- - - **PRIMERA.** Ordénese a quien corresponda a efecto de que, con la mayor brevedad, se practique un nuevo dictamen pericial de valuación del bien inmueble inscrito en el Instituto Catastral del Estado bajo la clave número ********, a efecto de que se fije, finalmente el monto de la indemnización. -----

- - - **SEGUNDA.** Instrúyase, de igual forma, a quien compete a efecto de que se exhorte al señor **Q1** para que, de considerarlo necesario, nombre a un perito en la materia y presente su avalúo a ese Ayuntamiento. -----

- - - **TERCERA.** Una vez desahogados los peritajes señalados anteriormente, en conjunto, ese órgano de gobierno y el afectado, fijese una fecha a efecto de que procedan a unificar su avalúo, y determinen el monto de la indemnización. -----

- - - **CUARTA.** Fijado el monto de la indemnización para el afectado, ordénese a quien corresponda que se acuerde la forma y plazo en que se deberá entregar al señor **Q1** el monto de la indemnización respectiva. -----

- - - Por otra parte, en los términos que dispone el artículo 62, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, se dictan los siguientes:- - -

----- **ACUERDOS** -----

- - - **PRIMERO.** Notifíquese al agente séptimo del Ministerio Público del fuero común con competencia en el municipio de Ahome del Acuerdo de No Responsabilidad dictado en su favor, mismo que quedó registrado bajo el número 006/03. -----



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

- - - **SEGUNDO.** Notifíquese al Ayuntamiento de Ahome, a través de su Presidente, en su calidad de representante legal del mismo, de la presente Recomendación, resolución que en los archivos de esta Comisión ha quedado registrada bajo el número 079/03, debiendo remitírsele, con el oficio respectivo, una versión original de la misma, con la firma autógrafa del infrascrito, para su conocimiento y efectos procedentes.-----

- - - Dicha notificación deberá hacerse conciliando al máximo el plazo que para responder a una Recomendación establece la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, con la naturaleza colegiada de la autoridad destinataria y el régimen que regula su funcionamiento.-----

- - - **TERCERO.** En virtud de que, como ha quedado establecido, la presente resolución va dirigida al Ayuntamiento de Ahome como máxima autoridad, pero siendo, como es, un órgano colegiado, no sesiona de manera permanente sino periódica, pues así lo dispone el artículo 25, de la Ley de Gobierno Municipal, según el cual *“los ayuntamientos deberán resolver colectivamente todos los asuntos de su competencia en sesiones que se celebrarán cuando menos en dos ocasiones cada mes, en el salón de cabildos del palacio municipal, con la asistencia mínima de la mitad más uno de sus integrantes”*.-----

- - - En razón de ello, solicítese al Presidente Municipal, en la notificación que al efecto se le haga en su calidad de representante legal del ayuntamiento, proceda a formular la convocatoria respectiva y que en ella, en el orden del día correspondiente, se incluya un punto destinado a la discusión y acuerdo de la Recomendación formulada por esta Comisión.-----

- - - **CUARTO.** Considerando que de acuerdo con la ley son dos las sesiones que al mes deben celebrar los ayuntamientos, procede cambiar el plazo que para responder a las recomendaciones de la Comisión establece la ley de la materia y señalar uno en función de la naturaleza y reglas del funcionamiento del órgano destinatario de la presente resolución, en mérito de lo cual fijese un plazo de dos días hábiles, computable a partir del día siguiente de aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, para que el Presidente Municipal convoque, en forma directa o a través de quien corresponda, a sesión, ordinaria o extraordinaria, la cual deberá celebrarse dentro de los tres días naturales que sigan.-----

- - - Para el efecto de que en tal sesión el asunto relativo a la aceptación o no de la presente Recomendación pueda ser votado, solicítese al Presidente Municipal, de manera expresa, que a la convocatoria que expida para la celebración de la sesión acompañe fotocopia de la presente resolución, de modo tal que cada regidor se imponga de su contenido y, de esta



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

manera, estén en condiciones de emitir su opinión al momento en que el asunto sea sometido a votación, y su voto, naturalmente, al momento en que la cuestión sea puesta a votación. -----

- - - Si a pesar de ello el asunto no es sometido a votación en dicha sesión ni, por tanto, resuelto, sino turnado a un regidor o a una comisión de regidores para su dictamen, entonces este organismo se permite señalar un plazo de cinco días naturales, obviamente, inmediatamente posteriores a la fecha de celebración de tal sesión, y computable, por lo mismo, a partir de la clausura de la misma, para que tenga verificativo la siguiente, es decir, aquella en la cual el regidor o la comisión de regidores rinda su dictamen y, entonces sí, el caso sea sometido a votación, esto es, la aceptación o no de la presente Recomendación.- - -

- - - En cualquier evento, para el efecto de que el ayuntamiento notifique a esta Comisión del acuerdo que hubiese adoptado sobre si acepta o no la Recomendación, fijese un plazo de cuarenta y ocho horas, el cual, naturalmente, deberá computarse a partir del momento de la clausura de la sesión dentro de la cual el caso haya sido resuelto. -----

- - - **QUINTO.** En la notificación correspondiente, puntualícese a la autoridad destinataria que en caso de que acuerde no aceptar la presente Recomendación, la decisión respetiva deberá motivarla y fundamentarla debidamente, expresando una a una sus contraargumentaciones, de modo tal que demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o por cualquiera razón resulten inatendibles, todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes, específicamente, en el caso de los servidores públicos, así como de su protesta de guardar la Constitución, lo mismo la general de la República que la del Estado, así como de las leyes que de una y otra hubieren emanado. -----

- - - Asimismo, precítese que en caso de aceptar la presente Recomendación, dispondrá, de acuerdo con lo que la ley establece al respecto, de un plazo de cinco días hábiles para la entrega de las pruebas relativas al cumplimiento de la misma. -----

- - - **SEXTO.** Notifíquese, de igual forma, al señor **Q1**, en su calidad de quejoso, de la presente resolución, remitiéndosele, con el oficio respectivo, un ejemplar de esta resolución, con firma autógrafa del infrascrito, para su conocimiento y efectos legales procedentes.-----

- - - **SEPTIMO.** En el oficio de notificación que al efecto se formule para el quejoso, dígasele que, en los términos de lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 63; 64; 65 y 66, de la Ley de la



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

Comisión Nacional de Derechos Humanos, al igual que del acuerdo 3/93 dictado por el Consejo de la misma, en el supuesto de que la autoridad destinataria de la presente recomendación no la acepte –respuesta que le será notificada— o bien, en caso de que no esté de acuerdo con el dictado de la presente resolución, en ambas hipótesis, podrá interponer ante dicho organismo nacional, a través de esta CEDH, recurso de impugnación.-----

- - - Así lo resolvió, y firma para constancia, el profesor OSCAR LOZA OCHOA, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa.-----



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

EN EL PRESENTE DOCUMENTO SE ELIMINARON LOS SIGUIENTES DATOS: NOMBRES DEL QUEJOSO, NOMBRES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, NOMBRES DE LOS CIUDADANOS, NÚMEROS DE AVERIGUACIONES PREVIAS, UBICACIONES ESPECÍFICAS, NÚMEROS DE CLAVES CATASTRALES, CON FUNDAMENTO LEGAL EN LOS ARTÍCULOS 3 FRACCIÓN XXVI, 149, 155 FRACCIÓN III, 156 Y 165 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SINALOA, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES TRIGÉSIMO OCTAVO FRACCIÓN I, QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO PÁRRAFO SEGUNDO, QUINCUAGÉSIMO TERCERO, QUINCUAGÉSIMO NOVENO, SEXAGÉSIMO SEGUNDO Y SEXAGÉSIMO TERCERO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS. PERIODO DE RESERVA PERMANENTE.